

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-22/2021

PARTE ACTORA: FRANCISCO VENTURA CASTILLO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

 SENTENCIA que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup>, dictada el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente REC-SP-01/2021.

# 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como del diverso SG-JE-4/2021<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, tribunal local o tribunal responsable o autoridad responsable.

Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario. Mismo que al tener relación con la presente controversia, se invoca como hecho notorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS

- Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora<sup>5</sup>, emitió el acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección, entre otros, de las y los integrantes de los Ayuntamientos de dicha Entidad.
- 4. Denuncia. El tres de noviembre, el ahora actor presentó denuncia en contra de Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, Presidente Municipal y Director de Innovación y Proyectos Especiales, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de infracciones consistentes en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- 5. Remisión. Previa sustanciación de la denuncia interpuesta, el diecisiete de noviembre, el instituto local remitió al tribunal responsable las constancias relativas al expediente IEE-JOS-10/2020.
- 6. **Sentencia local** (JOS-SP-04/2020). El once de diciembre, el tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los funcionarios denunciados, consistente en

EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, instituto local.



promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- 7. **Recurso.** Inconforme con dicha resolución, el denunciante interpuso juicio electoral, solicitando al tribunal local que se remitiera la demanda para su sustanciación a esta Sala Regional Guadalajara.
- 8. **Consulta competencial**. El veinticuatro de diciembre se acordó consultar la competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, para que determinara la autoridad que debía conocer la impugnación promovida por el actor.
- 9. El seis de enero del presente año, mediante acuerdo SUP-JE-96/2020, la Sala Superior determinó que Sala Regional Guadalajara era competente para conocer y resolver.
- 10. **Reencauzamiento**. El veintiséis de enero del año actual, Sala Regional Guadalajara determinó reencauzar la demanda de juicio electoral al Tribunal local, por no haberse agotado el principio de definitividad.
- 11. Acto impugnado. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente REC-SP-01/2021, en la que confirmó la diversa de once de diciembre de dos mil veinte emitida por ese tribunal local, en el juicio oral sancionador JOS-SP-04/2020, que declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, atribuida al Presidente Municipal y

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

al Director de Innovación y Proyectos Especiales, respectivamente, ambos de Nogales, Sonora.

## 2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

- Demanda. El ocho de marzo del presente año, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.
- Recepción y turno. El dieciséis de marzo de este año, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave SG-JE-22/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

### 3. COMPETENCIA

15. Esta Sala regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que confirmó la diversa dictada por ese tribunal, que determinó la inexistencia de una infracción atribuida a funcionarios del municipio de Nogales, Sonora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta



Sala ejerce jurisdicción<sup>7</sup>, en concordancia además con lo resuelto por Sala Superior en el acuerdo competencial respectivo<sup>8</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

- 16. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
- b) Oportunidad. La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó personalmente al actor el día cuatro de marzo<sup>9</sup> y presentó su impugnación el ocho siguiente, es decir, al cuarto día posterior a que tuvo conocimiento.
- 19. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de Sala Superior SUP-JE-96/2020.
 Como se aprecia de la foja 104 del cuaderno accesorio único.

- 20. c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente fue denunciante en el juicio oral sancionador que derivó en la resolución del recurso de reconsideración que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las violaciones denunciadas.
- 21. Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
- 22. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

## 5.1. Contexto.

El juicio se originó con la denuncia del actor, ante el instituto local, en contra del Presidente Municipal y el otrora Director de Innovación y Proyectos Especiales, ambos en Nogales, Sonora, por la publicación de distintos anuncios en la página personal de Facebook del primero, en los que aparece como encargado de pago y responsable el citado director (IEE/JOS-10/2020).

23. El actor señaló que en los anuncios se difundió la imagen personalizada del alcalde y estos fueron pagados con recursos públicos, lo que a su juicio constituía promoción



personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

24. En el expediente JOS-SP-04/2020, el tribunal local determinó inexistentes las conductas infractoras denunciadas, en base a lo siguiente:

"...Se acredita el elemento personal. Ya que se emiten voces e imágenes que hacen plenamente identificable al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, el ciudadano Jesús Pujol Irastorza.

No se acredita el elemento objetivo. Puesto que el contenido de los mensajes se ciñe a un ejercicio de propaganda gubernamental orientado a la difusión de logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o de beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobierno municipal de Nogales, Sonora. Sin que se contengan elementos como el llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición o que permitan concluir que se trata de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral.

**Se acredita el elemento temporal.** La propaganda denunciada fue publicada durante los meses de septiembre y octubre, una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional, considera que las publicaciones, no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral...

...Al no tenerse como acreditada la supuesta hora de pago de la publicidad, se tiene por **inexistente** el supuesto uso de recursos públicos municipales en la gestión de la cuenta personal del ciudadano Jesús Pujol Irastorza, alcalde de Nogales, Sonora, en este caso concreto, a través de la modalidad de utilización del horario de trabajo del Director de Innovación y Proyectos Especiales del Ayuntamiento de Nogales, Sonora Edgar Alonso Sosa Camargo para hacer el pago de la publicación mencionada...".

25. El actor controvirtió la sentencia del tribunal local, expresando los siguientes agravios:

"PRIMERO ...solo toma en cuenta los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 cuyo rubro y texto es el siguiente... PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA...

...erróneamente considera que no se actualiza el elemento objetivo... lo equivocado del razonamiento del Tribunal local reside en que fue mas allá de lo exigido en el criterio jurisprudencial citado, pues este solamente impone al juzgador revisar si el contenido del mensaje revela

un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, más no si es que contiene elementos electorales, tales como el llamamiento al voto.

En efecto, el Tribunal local confunde los conceptos de promoción personalizada con actos anticipados de campaña...

...SEGUNDO. La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad e incurrió en una incorrecta apreciación de los contenidos o mensajes denunciados...

...no valoró debidamente que las publicaciones de Facebook se tratan realmente de promocionales pagados que no constituyen manifestaciones espontáneas que puedan tutelarse a través de la libertad de expresión...

...estas cuestiones fueron hechas patentes durante el desarrollo de la audiencia de alegatos y tal como consta en la sentencia que se impugna, el suscrito hice referencia que, en cada una de las publicaciones aparecía la leyenda "publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo".

Esta cuestión fue esquivada por el Tribunal local, ya que aunque aceptó la veracidad de mi dicho, éste fue desestimado incorrectamente porque no aparecía la hora en que fue pagada o publicada, lo cual es erróneo...

...debió ordenar reponer la audiencia de desahogo de pruebas debido a las omisiones y deficiencias en la integración del expediente al no haberse investigado la procedencia de los recursos con que fueron pagados los promocionales denunciados...".

- 26. Su inconformidad se resolvió por el mismo tribunal local, mediante el recurso de reconsideración REC-SP-01/2021, en el que se determinó lo siguiente:
  - "...Primer agravio. ...el actor se duele de la supuesta violación de los principios de fundamentación, motivación, legalidad y de certeza jurídica, lo que desde su punto de vista derivó en que este Tribunal arribara a la conclusión de que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, tal y como ésta última ha sido definida en el contexto del desarrollo de la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Este agravio **resulta infundado**, ya que se trata de un argumento falaz que parte del equívoco de considerar que la autoridad responsable aplicó un doble estándar normativo a la conducta denunciada, cuando claramente se aprecia que el hecho de que este Tribunal se haya pronunciado sobre la inexistencia, en las imágenes denunciadas, de un llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición, no implica que sea el motivo de la inexistencia de la infracción denunciada, tal y como lo asevera el actor...

...en ningún momento la autoridad responsable aplica, a la dilucidación del caso concreto, otro estándar normativo que no sea el relacionado con la promoción personalizada, lo cual se aprecia en el uso de la conjunción disyuntiva "o" en el apartado transcrito por el actor, es decir, se trata de proposiciones que se excluyen mutuamente, por lo que con independencia de la constatación hecha por este Tribunal sobre la inexistencia de un llamado al voto, la motivación para determinar que no se actualizaba el elemento objetivo, fue el examen de los mensajes denunciados, a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial que prescribe los supuestos normativos de la promoción personalizada,



examinación que permitió arribar a la conclusión de que no se trataba de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral por parte del ciudadano denunciado...".

Segundo agravio. ...se declara infundado... quedó plenamente desacreditado el alegato del actor en relación a la supuesta evidencia aportada para demostrar tanto la hora del pago de los mensajes como el origen en las arcas municipales de los recursos utilizados para hacer esos pagos. Por lo que estos alegatos planteados nuevamente, se reducen a expresiones sin sustento que constan solamente en los dichos del actor.

...en relación al supuesto pago de los mensajes con recursos municipales, en el expediente del juicio oral sancionador no obra elemento de convicción alguno al respecto y se limita solamente a las aseveraciones del actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor realizó una serie de alegatos como parte de los argumentos que sustentan los agravios que expresamente formula. Ante este hecho se determinó analizar íntegramente el escrito del actor a fin de identificar los alegatos propios de este Recurso de Reconsideración y separarlos de aquellos que son simples reiteraciones de los expresados anteriormente. Los agravios y alegatos propios de este Recurso de Reconsideración, fueron analizados y reconocidos en este apartado. En cambio, esta autoridad jurisdiccional no se pronuncia en la presente sentencia, sobre los alegatos transcritos en la sección de "agravios del actor" y que no aparecen en esta sección, debido a que son reiteraciones de los expresados por el actor en el juicio primigenio...".

27. Finalmente, el actor controvierte ante esta Sala Regional, la resolución del tribunal responsable en el recurso de reconsideración citado, expresando los siguientes:

## 5.2. Agravios.

- a) Indebida fundamentación y motivación. El actor aduce que la autoridad responsable emitió una sentencia que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que vulnera el principio de legalidad.
- 29. Indica que la responsable se limitó a manifestar que el sujeto denunciado no realiza expresiones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que concluyó que no se podía advertir que su intención sea posicionarse como una opción para una posible candidatura.

- 30. Refiere que se dejó de valorar el material probatorio que el actor acompañó a su denuncia, del cual se desprende que el sujeto denunciado está realizando una serie de actividades que tienen la única finalidad de posicionar su imagen, así como la del partido al cual se encuentra afiliado, frente al electorado y simpatizantes del partido.
- 31. El actor señala que estas afirmaciones no fueron controvertidas por la responsable, quien se limitó a aseverar que las manifestaciones realizadas no tienen un contenido electoral, lo cual violenta el principio de legalidad.
- Precisa que en la resolución se debieron considerar los llamados equivalentes funcionales, siendo aquellos elementos que deber tomar en cuenta la responsable cuando estudia los casos en que alguna persona realiza actividades tendientes a posicionar su imagen ante el electorado.
- b) Exhaustividad. La parte actora se duele de la falta de exhaustividad por parte de la responsable, respecto al estudio de los alegatos presentados en la denuncia primigenia, que a decir del actor, constituyen los elementos que dan sentido a la denuncia misma, debiendo ser considerados en su conjunto, para que se entienda el incumplimiento de la normatividad electoral por parte del denunciado.
- 34. Señala que le causa agravio que se considere que el estudio de los argumentos presentados resulta innecesario, pues la



exhaustividad e integridad son elementos importantes del derecho electoral y resultan obligatorios para la autoridad.

## 5.3. Decisión.

No le asiste la razón al actor, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, aclarándose que únicamente se analizarán los planteamientos vertidos por el actor ante esta Sala Regional, quedando incólume el resto de la resolución combatida.

## 5.4. Comprobación.

- a) Indebida fundamentación y motivación.
- 36. Los argumentos del actor se califican por una parte infundados y por otra inoperantes, pues contrario a lo que afirma, la resolución combatida sí cuenta con la fundamentación y motivación debida.
- Previo a dar contestación frontal a los motivos de disenso, es pertinente distinguir entre la indebida fundamentación y motivación y la falta de la misma, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.
- 38. Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y

motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

- 39. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- 40. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 41. Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 42. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Criterio I.6o.C. J/52. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su



- 43. De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 44. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>11</sup>.
- 45. Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.
- 46. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro:

Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Criterio I.3o.C. J/47. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>12</sup>.

- 47. Ahora, en la resolución combatida existen diversos apartados en los cuales citó preceptos aplicables al caso, algunos de la Constitución Federal y otros de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, así como criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las razones por las cuales resultaban aplicables.
- 48. En consecuencia, la resolución gozó de la fundamentación y motivación correspondiente, al invocarse distintos preceptos legales y concatenarlos con los razonamientos vertidos para confirmar la resolución que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 49. Precisado lo anterior, a fin de dar contestación frontal a los planteamientos vertidos por el actor ante esta Sala Regional, se procede al estudio de sus agravios, precisando las razones por las que se consideraron infundados e inoperantes, respectivamente.
- 50. En cuanto a su agravio de que la responsable se limitó a manifestar que el sujeto denunciado no realiza expresiones de llamamiento al voto, concluyendo que no se advierte su intención de posicionarse para una posible candidatura, resulta infundado, ya que el tribunal responsable sí especificó que el hecho de haberse pronunciado sobre la inexistencia de un

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.



llamado al voto o de apoyo a un partido, candidato o coalición, no implicó que ese fuera el motivo de la declaración de inexistencia de la infracción.

- Agregó que la motivación para determinar que no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, fue el examen de los mensajes denunciados, a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial, concluyendo que no se trataba de mensajes orientados a obtener alguna ventaja en el actual proceso electoral por parte del ciudadano denunciado.
- Así queda claro que el motivo que tuvo el tribunal local para confirmar la resolución que declaró la inexistencia de la infracción denunciada, no fue el simple hecho de que no se llamó al voto, como lo pretende hacer valer el actor.
- 53. Respecto al disenso relativo a que se dejó de valorar el material probatorio que el actor acompañó a su denuncia, se califica inoperante, pues éste no especifica a qué medio o medios de prueba en concreto se refiere y la razón del porqué considera que se lesionan sus derechos.
- 54. Es decir, el actor incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa y pretende combatir con alegatos genéricos, imprecisos y subjetivos, la resolución emitida por el tribunal local. En consecuencia, no se puede advertir la causa de pedir y por tanto, no se procede a su estudio<sup>13</sup>.
- 55. Respecto a sus manifestaciones de que en la resolución combatida se debieron considerar los llamados equivalentes

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

funcionales, resulta **inoperante** en razón a que dicho razonamiento es novedoso, ya que no lo hizo valer en su momento ante la autoridad responsable, dejando a ésta sin oportunidad de pronunciarse al resolver el recurso de reconsideración combatido. Por ello, esta Sala Regional está imposibilitada para realizar su estudio.

# b) Exhaustividad.

- 56. El agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la responsable, respecto al estudio de los alegatos presentados en la denuncia primigenia, resulta **infundado**, como a continuación se evidencia.
- En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 57. 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.
- 58. El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.



- 59. El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.
- 60. Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.<sup>14</sup>
- En el caso concreto, el actor indica que el Tribunal local emitió una sentencia en la que incurrió en la falta de exhaustividad, al considerar que los alegatos en la denuncia primigenia constituyen elementos que dan sentido a la denuncia misma, es entonces que, se agravia respecto del pronunciamiento de la autoridad responsable en el que considera que el estudio de todos los argumentos resulte innecesario, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

- "...En cambio, esta autoridad jurisdiccional no se pronuncia en la presente sentencia, sobre los alegatos que transcritos en la sección de agravios del actor y que no aparecen en esta sección debido a que son reiteraciones de los expresados por el actor en el juicio primigenio...".
- Por lo que solicita y refiere que ante el indebido análisis que realizó la responsable, debe revocarse la sentencia controvertida.
- No le asiste la razón a la parte actora, toda vez del acto impugnado se advierte claramente que la responsable sí atendió el argumento que le fue sometido a su conocimiento, pues determinó que respecto a los alegatos analizados en el juicio primigenio, el hecho de que determinara no requerir como diligencia para mejor proveer o regresar el expediente a fin de que se desahogara una diligencia de investigación acerca del origen de los recursos con los cuales se han solventado las publicaciones fue plenamente desacreditado por la evidencia aportada para demostrar la hora del pago de los mensajes así como el origen de las arcas municipales de los recursos utilizados para hacer esos pagos, por lo que consideró que se reducen en razones sin sustento por parte del actor, aunado a que no aportó elementos de convicción necesarios para que permitieran vislumbrar un indicio que sustentara la realización de la diligencia del recurso de reconsideración.
- 64. En ese sentido consideró que el alcance demostrativo y el valor de las documentales aportadas en el juicio primigenio fueron debidamente ponderadas conforme al marco jurídico sin que el indicio acreditara la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados.



En conclusión, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí fue exhaustivo, pues tomó en cuenta la cuestión que le fue planteada; sin que el promovente exponga argumentos suficientes para desestimar o modificar lo resuelto en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.